

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

INGENIERO ARTURO GUSTAVO BENAVIDES RODRIGUEZ, en mi calidad de Apoderado Especial del señor Ingeniero **TITO TORRES SARMIENTO**, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la **CNEL, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A.**, conforme lo justifico con la copia certificada del Poder Especial que adjunto; comparezco ante Ustedes y presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto del auto con fuerza de sentencia emitida el 31 de octubre del 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, dentro de la causa número **482-2011**, promovido por el señor **JIMMY BERNARDINO ALEJANDRO RODRIGUEZ**, bajo el siguiente argumento jurídico:

PRIMERO.- El señor **JIMMY BERNARDINO ALEJANDRO RODRIGUEZ**, presenta una demanda en contra de la ex Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., hoy CNEL, en la que alegaba que bajo relación de dependencia laboral ingresó a laborar desde el 17 de abril de 1998 hasta el 30 de septiembre del 2006, que fue despedido intempestivamente.-

Por su parte dentro del proceso, la demandada, demostró que la relación laboral que existió entre las partes, terminó el 15 de julio de 1998, por el contrato a prueba de **NOVENTA DIAS**, suscritos entre las partes.- Por lo que nunca hubo ni existió despido Intempestivo.-

Con fecha 3 de agosto de 1999, es decir después 388 días de haber terminado la relación laboral, el señor Jimmy Bernardino Alejandro Rodríguez suscribió con la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., el contrato Civil de Obra Cierta No. 222-EEP-DL-99, para que el contratista se obligue con la Empresa a realizar la reparación de 2000 medidores marca CONTELECA – ABB y demás tipos de medidores que dispusiere la empresa; a un costo de DIEZ MIL 00/100 SUCRES cada uno, en la que se incluye la mano de obra, dirección técnica y materiales; el plazo para la ejecución de los trabajos de mantenimiento de los medidores fue de seis meses contados a partir de la suscripción del contrato; este contrato de orden civil, ya que el contratista no se sometía a un horario de trabajo definido; es decir dicho contrato no cumplía con los tres elementos que integran y definen al contrato de trabajo como son: **1) Prestación de servicios lícitos y personales; 2) Relación de dependencia o subordinación jurídica que implica horario de trabajo y acatamiento de las órdenes del empleador; y, 3) remuneración;** ya que el contrato civil se pagaba de acuerdo a un costo unitario por la reparación de medidores.-

SEGUNDO.- En primera instancia, sin analizar las pruebas aportadas por la parte demanda, el Juez, declara con lugar a la demanda y ordena que mi representada pague al actor los valores determinados en los considerando **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo.-

TERCERO.- En segunda Instancia, la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el voto salvado del Dr. Francisco Morales Garcés, confirma la sentencia recurrida.-

CUARTO.- Frente a esta sentencia que causó agravio para los intereses de mi representada, se acudió ante la Corte Nacional de Justicia, mediante el respectivo Recurso de Casación, acosando los vicios de

errónea interpretación: A **LAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRIGIDAS O LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN OMITIDO.-**

- A) FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 635 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-** Por cuanto dicha acción interpuesta en contra de mi representada, ya se encontraba prescrita.-
- B) FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 8 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-** Por cuanto el contrato civil suscrito el 3 de agosto de 1999, no contienen los elementos básicos, por cuanto no se ha pactado prestar servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, no se ha pactado remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. Por cuanto el contratista se comprometía a la reparación, mantenimiento y rehabilitación de medidores de varias marcas y tipos, a un costo pactado entre las partes, en las que se incluye la mano de obra, dirección técnica y materiales, ejecutando las obras sin honorario definido. Este referido contrato civil, de acuerdo al Art. 1562, del Código Civil en vigencia, son Ley para las partes y no puede ser invalidado a conveniencia del contratista, quien para recibir los pagos para la reparación de los medidores; presentaba a la Empresa, las correspondientes facturas autorizadas por el S.R.I., en la que se detallaba la cantidad de medidores, la descripción de los mismos, el valor unitario por cada reparación, el valor total y más el I.V.A.
- C) FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y A LOS ARTÍCULOS 156, 166 Y 170 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 1 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-** Dentro del proceso, existe la **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADOR PARA CONOCER LA DEMANDA EN RAZÓN A LA MATERIA.-** Dentro del proceso existen pruebas que la relación contractual entre el actor y la demandada es de índole civil y no laboral, estipulándose además en el contrato civil, que el **CONTRATISTA** se somete al control de **AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN**, así como a la entrega de una **GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, cláusulas que lo excluyen del fuero laboral.-
- D) FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y A LOS ARTÍCULOS 156, 166 Y 170 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 1 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.-** **POR INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR EN RAZÓN DEL TERRITORIO.-** Habiéndose establecido que tanto el actor como la demandada tienen su domicilio en la Provincia de Santa Elena y al haberse creado esta nueva provincia, los señores Jueces Provincial del Guayas, ya no tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos que deben ser conocidos por los Jueces Provinciales de Santa Elena.- Del Oficio N° 223-DPGG-CHJ-2010-FYU, suscrito por el Director Provincial Temporal del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura, Fernando Yávar Umpiérrez, de fecha 20 de febrero del 2010, dirigidos a los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Por lo que la sentencia dictada con voto mayoritario de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante providencia de fecha 10 de noviembre del 2010, las 15h55, notificada el 27 de diciembre del 2010, es improcedente.-

QUINTO.- Frente a este atropello legal por parte del Tribunal de Instancia, acudí mediante Acción de Casación ante la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de tutelar mis derechos constitucionales consagrados en la Sección Tercera de la Constitución de la

República, la cual, en una sentencia carente de argumentación jurídica en su motivación, no califica mi recurso de casación bajo el argumento de cajón como: *"que no se ha dado cumplimiento con los requisitos con lo que requiere el numeral 3ro y Art. 4to de la Ley de Casación, referente al señalamiento de las causales en las que se funda su impugnación, y a la fundamentación de recurso, provocando que éste no se encuentre correctamente interpuesto. Al respecto, es necesario que la parte demandada tome en cuenta que cada uno de los requisitos que exige la Ley para la interposición del recurso son necesarios, pues con ellos se configuran su acusación, por ello la identificación de la causal o de las causales en la que se funda sus pretensiones merece una atención especial, pues la contienda que se genera con el recurso de casación, nace en la relación al fallo impugnado y el ordenamiento legal correlacionando la pretensión con una o varias de las cinco causales que faculta la Ley de Casación, pues este Tribunal de casación fundamentalmente cumple con una labor de control de la legalidad en el fallo, por lo mismo, el recurrente está obligado a señalar con toda exactitud y precisión cuál o cuáles fueron las causales en las que se funda su recurso, las mismas que deben ir correlacionadas con las normas invocadas como infringidas y la parte dispositiva de la sentencia, para así poder brindar a este Tribunal elementos necesarios para evidenciar la transgresión señalada; la falta de este requisito impide que se formalice correctamente el recurso y en consecuencia una indebida fundamentación. La importancia que requiere la fundamentación dentro del recurso de casación, es elemental, pues no basta con la exposición de alegaciones, requiere también de un razonamiento lógico, el cual se halle correlacionado la norma que se estima violentada, la causal y la parte dispositiva de la sentencia, configurando la llamada "proposición jurídica completa" lo cual no se produce en el recurso en mención"*

Lo cual es una falacia, toda vez que en sentencia recurrida se produjo la llamada "proposición Jurídica completa" y finalmente, el auto con fuerza mayor de sentencia dictada el 31 de octubre del 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia confunde los términos fundar con fundamentar, lo cual evidencia un total desconocimiento del manejo de la doctrinaria jurisprudencial y procedimental de la Ley de Casación, y me deja en total indefensión, puesto que está sacrificando la justicia por mera omisiones de formalidades legales. Es en la sentencia donde los jueces pueden determinar la existencia del vínculo laboral más no en la calificación de un recurso de casación que lo que busca es determinar la admisibilidad, oportunidad y procedencia del recurso de casación.

SEXTO.- El recurso de Acción Extraordinaria de Protección propuestos, es con respecto del auto de calificación dictada el 31 de octubre del 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, es procedente, no solo por afectar gravemente los intereses de la CNEL, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A., Regional Santa Elena, que represento, sino adicionalmente por cuanto constituye un acto dictado por la Función Judicial, que en esencia es arbitrario (contra la Constitución) e ilegal (Contra el Código del Trabajo), dicha decisión perturba y amenaza el legítimo ejercicio de mis derechos constitucionales garantizados por el Estado como una modalidad de trabajo bajo el dogma del "DERECHO AL TRABAJO".

SEPTIMO.- Con estos antecedentes expuestos, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 de la Constitución de la República, solicito que la Corte Constitucional en aras de una correcta administración de justicia disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados por el auto dictado el 31 de octubre del 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, por la

Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, ya que este órgano ha efectuado una evidente errónea interpretación que perjudica los intereses de mi representada la CNEL, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A., Regional Santa Elena, en calidad de demandada, pido que se disponga que dicha Sala proceda a calificar mi recurso de casación por reunir los requisitos de ley determinada para el efecto y dicte la sentencia que corresponda.

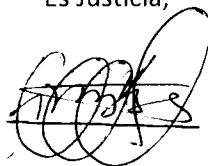
La presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN la interpongo contra el auto de calificación de fecha 31 de octubre del 2011, las 08h30 y notificada el 1 de noviembre del 2011, por ser un auto definitivo en los que se violaron mis derechos reconocidos en el Código Constitucional en vigor y es procedente por haber agotado los recursos ordinarios (sentencia de primera y segunda instancia) y extraordinarios (casación) dentro del respectivo término legal.

OCTAVO.- Autorizo a los señores Abogados Edgar Mendoza García, Joffre Carpio Plaza y Víctor Villón Molina, para que a mi nombre y representación, en forma separada o conjunta, ante la Corte Constitucional, suscriba, firme y presente los escritos o petitorios que sean necesarios en defensa de los intereses que represento.-

QUINTO.- Notificaciones que me corresponde, las recibiré de la siguiente manera:

- a) En la Corte Nacional de Justicia, las recibiré en el Casillero Judicial N° 6296, de la ciudad de Quito.
- b) En la Corte Constitucional, en el Casillero Constitucional N° 1131 de la ciudad de Quito;
- c) También podré recibir las notificaciones en el correo electrónico: jcarpio@ste.cnel.gob.ec.-

Es Justicia,



ING. ARTURO GUSTAVO BENAVIDES RODRIGUEZ
GERENTE REGIONAL CNEL, STA ELNA



AB. EDGAR MENDOZA GARCIA
MATRICULA. N° 628 C.A.G.



AB. JOFFRE CARPIO PLAZA
MATRICULA N° 6.727 C.A.G.

Presentado en Quito, hoy lunes veintiocho de noviembre de dos mil once, a las once horas cuarenta y ocho minutos, con dos copias y un anexo en once fojas.



La Secretaria